

CIRCULAR 4/2012 dirigida a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y a la Financiera Rural, relativa a las Operaciones Derivadas.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 4/2012

**A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO,
CASAS DE BOLSA, SOCIEDADES DE
INVERSION, SOCIEDADES FINANCIERAS
DE OBJETO LIMITADO Y A LA FINANCIERA
RURAL:**

ASUNTO: OPERACIONES DERIVADAS

El Banco de México, para continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente uniformar y compilar en un solo ordenamiento la regulación relativa a las operaciones derivadas que pueden realizar las instituciones financieras del país.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXV, 46 Bis 5 fracción II y 103 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 párrafo segundo de la Ley de Sociedades de Inversión; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 7 fracción X y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; 4 párrafo primero, 8 párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 párrafo primero en relación con el 19 fracción VII, 14 Bis párrafo primero en relación con el 17 fracción I y 14 Bis 1 párrafo primero en relación con los artículos 25 Bis 1 fracción IV y 25 Bis 2 fracción II del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, VII y XI, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES DERIVADAS**1. DEFINICIONES**

Para fines de brevedad se entenderá, en singular o plural, por:

Activo de Riesgo:	al activo cuyo Riesgo de Crédito se transfiere, total o parcialmente, del Comprador de Protección al Vendedor de Protección.
Activo de Referencia:	al activo que se usa para determinar cuándo ocurre un Evento Crediticio. El Activo de Referencia y el Activo de Riesgo pueden ser el mismo.
Casas de Bolsa:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
Comprador de Protección:	a la persona que por virtud de su participación en una Operación de Derivados de Crédito se protege, total o parcialmente, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.
CNBV:	a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Contratos de Intercambio	a las operaciones en las que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero, durante un periodo determinado.

(Swaps):

Derivados de Incumplimiento Crediticio:	a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar una prima al Vendedor de Protección, a cambio de que éste le entregue la contraprestación acordada en caso de que ocurra el Evento Crediticio.
Derivados de Rendimiento Total:	a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios a la alza en el valor de dicho Activo de Riesgo y éste a su vez se obliga a pagar a aquél una tasa de interés más los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el primero entregará el Activo de Riesgo y el segundo el monto acordado.
Día Hábil:	al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las plazas en las que se realice la Liquidación de la operación.
Divisas:	al dólar de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.
Entidades:	a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y a la Financiera Rural, conjunta o separadamente.
Entidades Financieras del Exterior:	a aquellas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.
Evento Crediticio:	al acontecimiento que, de presentarse, obliga a las partes en una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato en los términos pactados.
Fecha de Liquidación:	al Día Hábil en el cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las Operaciones Derivadas.
Financiera Rural:	al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Rural.
Gerencia:	a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.
Instituciones de Crédito:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.
Liquidación:	al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación Derivada.
Mercados:	a los Mercados Reconocidos y a los mercados extrabursátiles.
Mercados Reconocidos:	al MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como a cualquier otro mercado organizado en el que se celebren operaciones derivadas establecido en los países que forman parte de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquéllos cuyas autoridades pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).
Operaciones de Derivados de Crédito:	a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total y a los Títulos con Vinculación Crediticia.
Operaciones Derivadas:	indistintamente, a las Operaciones a Futuro, a las Operaciones de Opción, a los Contratos de Intercambio (Swaps) y a las Operaciones de Derivados de Crédito, así como aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas.
Operaciones a Futuro:	a las operaciones de compra o de venta de un Subyacente, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Estas operaciones deberán liquidarse en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al

	de su concertación.
Operaciones de Opción:	a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar o vender un Subyacente al precio pactado al momento de la concertación de la operación, en uno o varios Días Hábiles y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, dicho Subyacente.
Riesgo de Crédito:	a la posibilidad de incurrir en una pérdida cuando ocurre un Evento Crediticio.
Sociedades de Inversión:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto por la Ley de Sociedades de Inversión.
Sofoles:	a las personas morales autorizadas para operar como Sociedades Financieras de Objeto Limitado en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.
Subyacentes:	a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices u operaciones objeto de una Operación Derivada señalados en el numeral 2.1 y, en su caso, a los autorizados conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas.
Títulos con Vinculación Crediticia:	a los instrumentos o títulos que pagan un rendimiento y cuyo valor está condicionado al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en caso de ocurrir el Evento Crediticio, el emisor del instrumento o título (Comprador de Protección), entrega al inversionista (Vendedor de Protección), el Activo de Riesgo o el monto acordado.
UDIS:	a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.
Vendedor de Protección:	a la persona que al participar en una Operación de Derivados de Crédito cubre a su contraparte, en forma parcial o total, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.

2. SUBYACENTES

2.1 Las Entidades solo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:

- a) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores;
- b) Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores;
- c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;
- d) Índices de precios referidos a la inflación;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, tasas referidas a cualquier título de deuda e índices con base en dichas tasas;
- f) Préstamos y créditos;
- g) Oro y plata;
- h) Maíz, trigo, soya y azúcar;
- i) Carne de puerco;
- j) Gas natural;
- k) Aluminio y cobre;
- l) Arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, ganado bovino, ganado porcino, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya, y
- m) Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción y Contratos de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores.

2.2 Las Casas de Bolsa únicamente podrán realizar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta de terceros en términos de lo previsto en el numeral 8.

2.3 Las Sociedades de Inversión y las Sofoles solo podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su régimen de inversión u objeto social, respectivamente, estén autorizadas a operar.

3. AUTORIZACIONES

3.1 ENTIDADES

3.1.1 Las Entidades deberán obtener autorización del Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.

Para tal efecto, las mencionadas Entidades deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización que especifique lo siguiente:

- a) Tipos de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo;
- b) Mercados en que pretendan operar, y
- c) Subyacentes.

Además, deberán acompañar la solicitud con una comunicación expedida por el comité de auditoría en la que manifiesten que cumplen con los requerimientos previstos en el Anexo de estas Reglas, en relación con las Operaciones Derivadas y los Subyacentes respecto de los cuales solicitan autorización para operar por cuenta propia.

3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia podrán celebrar otro tipo de Operaciones Derivadas, operar en otros Mercados o celebrar Operaciones Derivadas sobre subyacentes de los previstos en el numeral 2.1, distintos a aquellos indicados en dicha autorización, siempre y cuando:

- a) Den aviso por escrito a la Gerencia con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las operaciones de que se trate, sobre lo siguiente:
 - i) El tipo de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo por cuenta propia;
 - ii) Los Mercados en que pretendan operar, y/o
 - iii) Los subyacentes de los referidos en el mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.
- b) Adjunten una nueva comunicación en términos de lo señalado en el tercer párrafo del numeral 3.1.1.

3.1.3 Cuando las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia, deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones.

Las Casas de Bolsa que estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia deberán enviar la comunicación referida en el párrafo anterior durante el mes de mayo de cada año.

De manera excepcional cuando así lo considere conveniente, el Banco de México podrá solicitarle a las Entidades que le presenten las citadas comunicaciones en fechas distintas a las señaladas en los párrafos anteriores.

3.1.4 Las Entidades podrán realizar Operaciones a Futuro por cuenta propia, sin que les sea aplicable lo previsto en las presentes Reglas, cuando:

- a) La Fecha de Liquidación no exceda de cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación;
- b) Su contraparte sea el emisor del título de deuda objeto de la operación y se trate de una colocación primaria, o
- c) Los Subyacentes de las Operaciones a Futuro de que se trate sean Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con tasa de interés fija, en moneda nacional y la Liquidación se lleve a cabo en un plazo no mayor a ocho Días Hábiles contados a partir de su fecha de concertación.

3.1.5 Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta propia, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la Entidad.

Para efecto de lo anterior, dichas Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos o, en su defecto, contratar especialistas para valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, y ii) informar semestralmente a su consejo de administración o bien, a su consejo directivo, según corresponda, respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la eficiencia de la cobertura.

3.1.6 El Banco de México podrá otorgar la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas, sin necesidad de que las Entidades de que se trate incluyan en la solicitud respectiva la comunicación a que se refiere el último párrafo de dicho numeral 3.1.1, siempre y cuando las Operaciones Derivadas que lleven a cabo dichas Entidades por cuenta propia estén correspondidas con otras del mismo tipo, pero de naturaleza contraria, por el mismo monto y plazo, así como sobre los mismos Subyacentes.

Para tal efecto, las Entidades deberán presentar la solicitud a la que hace referencia el segundo párrafo del numeral 3.1.1, con por lo menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a concertar tales Operaciones Derivadas.

Asimismo, dichas Entidades deberán enviar la comunicación a la que hace referencia el último párrafo del numeral 3.1.1 dentro del año siguiente a la fecha en que hayan presentado al Banco de México la solicitud mencionada en el párrafo anterior. En caso que las Entidades no cumplan con este requisito, la autorización otorgada por el Banco de México perderá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el año a que se refiere este párrafo, por lo que las Entidades de que se trate deberán abstenerse de concertar y realizar nuevas Operaciones Derivadas de las que hubiesen solicitado autorización conforme al párrafo anterior y no podrán solicitar con posterioridad una nueva autorización para tales Operaciones Derivadas, en términos de este numeral.

3.2 SOCIEDADES DE INVERSION

Las Sociedades de Inversión solo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre Subyacentes, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.

3.3 SOFOLES

Las Sofoles solo podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas sobre Subyacentes con el fin de cubrir riesgos propios y, para realizar estas operaciones, no requieren autorización del Banco de México.

Para efectos de lo anterior, las Sofoles deberán contar con una unidad de administración y control de riesgos o, en su defecto, contratar especialistas para valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos. Asimismo, las propias Sofoles deberán informar al menos una vez cada semestre a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la eficiencia de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.

3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS O CON OTROS SUBYACENTES

El Banco de México podrá autorizar que las Entidades, a las Sociedades de Inversión y a las Sofoles realicen operaciones derivadas distintas a las Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción, Contratos de Intercambio (Swaps) u Operaciones de Derivados de Crédito, así como con subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan la operación derivada que pretendan realizar o el subyacente respectivo.

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción y Contratos de Intercambio (Swaps) con cualquier persona.

Las Entidades solo podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, cuando lo hagan con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia, con Entidades Financieras del Exterior o en Mercados Reconocidos.

Las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural solo podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas

Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.

Las Sociedades de Inversión y las Sofoles podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas únicamente con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior, así como en Mercados Reconocidos.

5. INSTRUMENTACION

Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen las Entidades entre ellas y con otras entidades financieras nacionales o extranjeras, así como las que realicen las Sociedades de Inversión y las Sofoles con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por la "International Swaps and Derivatives Association, Inc.", siempre y cuando ello no vaya en contra de las disposiciones nacionales aplicables.

Los Títulos con Vinculación Crediticia deberán documentarse en un acta de emisión.

Las Operaciones Derivadas que las Entidades celebren con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral, deberán realizarlas al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.

Las Operaciones Derivadas y sus características podrán pactarse a través de la forma que el propio contrato marco establezca. Lo anterior resultará procedente siempre que las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles registren dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren.

En el evento de que, para la concertación o confirmación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

6. GARANTIAS

Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas con depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor y/o los títulos o valores de su cartera.

Tratándose de Operaciones Derivadas realizadas en mercados extrabursátiles, las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Sociedades de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofoles, así como cualquier otra contraparte que autorice Banco de México.

Las Entidades y las Sociedades de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.

7. FORMAS DE LIQUIDACION

7.1 La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o de una cantidad de dinero, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.

7.2 Las Entidades que, por cuenta propia, celebren Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en los incisos h), i), j), k) y l) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.

7.3 Las Casas de Bolsa deberán realizar la Liquidación de Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles sobre los Subyacentes señalados en el inciso a) del numeral 2.1 conforme a lo siguiente: i) no deberá ser en especie, y ii) no deberá realizarse en un plazo menor a cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación de la operación.

8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta de terceros previa instrucción expresa por parte de sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros;

instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”.

Además, las Casas de Bolsa, al llevar a cabo Operaciones Derivadas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables.

9. OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

Las Instituciones de Banca Múltiple y las Casas de Bolsa que lleven a cabo Operaciones Derivadas con personas relacionadas o sobre Subyacentes cuyos emisores o acreditados sean personas relacionadas, deberán observar lo dispuesto al efecto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

10. PROHIBICIONES

10.1 Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles no deberán celebrar Operaciones Derivadas en términos distintos a los previstos en las presentes Reglas.

10.2 Las Entidades no deberán cobrar comisiones por las Operaciones Derivadas que celebren, salvo en los casos en que actúen por cuenta de terceros de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de estas Reglas.

10.3 Las Entidades no deberán ofrecer la realización de Operaciones Derivadas en las ventanillas de sus sucursales.

10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa de interés o precio de referencia de mercado, salvo: i) que su contraparte sea una Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior o, ii) cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas.

10.5 Las Casas de Bolsa no deberán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta propia. Las Sociedades de Inversión y las Sofoles, no deberán realizar Operaciones de Derivados de Crédito.

10.6 En las Operaciones de Derivados de Crédito, el Comprador de Protección y el Vendedor de Protección, no podrán ceder sus derechos u obligaciones a terceros, salvo que los términos de la cesión estén previstos en los contratos en los que se documenten estas operaciones.

11. LIMITE, SUSPENSION O REVOCACION DE OPERACIONES

El Banco de México podrá limitar, suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a las Entidades en términos de las presentes Reglas para realizar Operaciones Derivadas cuando:

- a) Infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate;
- b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo de estas Reglas;
- c) Tengan un índice de capitalización menor al previsto en las disposiciones aplicables;
- d) No proporcionen la información que el Banco de México les solicite en términos del numeral 12 de estas Reglas, ya sea de la propia Entidad o de las sociedades a que se refiere el segundo párrafo de dicho numeral, o bien la proporcionen en forma extemporánea, incorrecta o incompleta;
- e) Realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones, y
- f) Las propias Entidades así lo soliciten.

12. INFORMACION

Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información sobre las Operaciones Derivadas que realicen en la forma y plazos que les requiera.

En dicha información las Entidades deberán incluir lo relativo a las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tengan el control de la asamblea general de accionistas; estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o, por cualquier otro medio, controlen a las mencionadas entidades financieras.

13. SANCIONES

Las Entidades y las Sofoles que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables.

Las Sociedades de Inversión que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por la CNBV conforme a lo señalado en la Ley de Sociedades de Inversión.

ANEXO

REQUERIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES QUE PRETENDAN REALIZAR OPERACIONES DERIVADAS

I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACION.

1.- La Dirección General deberá establecer y el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberá aprobar específicamente:

a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado.

b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos consideradas como aceptables para la Entidad en el mercado, y

c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con estos productos.

2.- La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberá aprobar un área de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General o del comité de riesgos, cuyo propósito será:

a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado, de crédito (contraparte), de liquidez y operativos provenientes de estos instrumentos;

b) Comunicar, en el momento que se conozcan, a la Dirección General cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos, y

c) Reportar diariamente a la Dirección General o al Consejo Directivo, según corresponda, y sistemáticamente al Consejo de Administración sobre la operación de la Entidad en el mercado.

3.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, de crédito, de liquidez y otros que consideren relevantes del mercado. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.

4.- La Dirección General deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de tolerancia de riesgo o cuando ocurran violaciones a las leyes, normas o circulares aplicables.

Adicionalmente, deberá contarse con un plan de contingencia operativo que garantice la continuidad de la operación ante eventos inesperados.

5.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración deberán establecer un Código de Ética Profesional que norme la conducta del personal involucrado.

6.- La Dirección General deberá implementar un programa de capacitación continua dirigido a los operadores, personal de apoyo, área de seguimiento de riesgos y en general a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACION.

7.- Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión del mercado, deberán haber establecido los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección General.

8.- La Entidad deberá tener al menos dos operadores competentes, debidamente capacitados y entrenados y como requisito adicional por lo menos uno de ellos con experiencia reconocida en el mercado. Además, deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que norme la Entidad.

9.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita al área de seguimiento de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y promotores de las operaciones propias del mercado.

10.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, así como verificar el cumplimiento de sus límites de mercado, crédito y otros establecidos por la Entidad.

11.- La Entidad deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo.

12.- El área de operación conjuntamente con el área de seguimiento de riesgos deberá establecer modelos de valuación acordes con la tecnología desarrollada a la fecha, los cuales deberán ser del conocimiento del área de apoyo y del dominio de los operadores.

Estos modelos deberán ser autorizados por el comité de riesgos de la Entidad. Las modificaciones a los modelos y a sus parámetros serán autorizados por el comité de riesgos y deberán registrarse junto con la justificación correspondiente.

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO.

III.1 Generales.

13.- Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán ser adecuadamente definidas y estar asignadas a las direcciones que correspondan.

Se deberá evitar que existan conflictos de interés en las áreas responsables de la concertación de operaciones y del soporte a la operación.

14.- Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: crédito, promoción, operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.

15.- La Entidad deberá establecer criterios internos para un adecuado análisis, evaluación, selección y aprobación de límites a los clientes que deseen participar en la celebración de las Operaciones Derivadas.

16.- Deberán establecerse procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.

17.- Deberán establecerse procedimientos para asegurar que estas operaciones financieras y sus derivados aprobados por la Dirección General cuenten con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.

18.- Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia Entidad, deberá establecerse una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno, así como una adecuada documentación de las operaciones.

19.- Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos.

III.2 Seguimiento.

20.- El área de seguimiento de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos provenientes de las operaciones y, deberá proveer también diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración con reportes debidamente verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos tomados por la Entidad.

III.3 Operación, registro y verificación.

21.- Los manuales de operación deberán establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control, tales como los relativos a grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas por escrito de todos los términos de las operaciones acordados entre las partes, a fin de lograr asegurar la veracidad y autenticidad de lo pactado.

Las operaciones no confirmadas, así como las no registradas por los operadores dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, para registrarse, reportarse y determinar acciones correctivas. Asimismo, deberán realizarse las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.

22.- Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser éstos los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación diariamente y, en caso de duda, con la grabación del día.

23.- La Entidad deberá establecer procedimientos para verificar, al menos en forma semestral, que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes.

III.4 Valuación.

24.- Los modelos de valuación y de medición de riesgos deberán ser validados por expertos que sean independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación, al menos una vez al año.

25.- El área de seguimiento de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente.

III.5 Contabilidad.

26.- El área de contabilidad deberá verificar diariamente los registros operativos con la contabilidad.

27.- Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades competentes.

28.- Las liquidaciones deberán ser hechas por el área de contabilidad bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.

29.- Los manuales de operación y control deberán contener procedimientos escritos para investigar las operaciones no cubiertas por parte de la Entidad y/o por la clientela, y reportar a la Dirección General sus resultados para acciones correctivas manteniendo registros sobre su investigación de manera sistemática.

III.6 Garantías.

30.- Los manuales de operación y control deberán establecer procedimientos que permitan definir, controlar y asegurar la suficiencia de las garantías o líneas de crédito que en su caso se otorguen.

III.7 Jurídico.

31.- La Entidad deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la Entidad y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 1 de junio de 2012.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Circular se abrogan las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas", contenidas en la Circular 4/2006 publicada en el Diario Oficial de la Federación 26 de diciembre de 2006.

TERCERO. Las autorizaciones para celebrar Operaciones Derivadas otorgadas por el Banco de México a las instituciones de banca de desarrollo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, quedarán sin efecto el 31 de marzo de 2013, por lo que las instituciones interesadas en continuar realizando

con posterioridad a esa fecha Operaciones Derivadas conforme a lo previsto los numerales 3.1.1 y 3.1.2 de estas Reglas, deberán enviar la documentación correspondiente durante el mes de febrero de 2013.

México, D.F., a 24 de febrero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 2, Colonia Centro, México, Distrito Federal, C.P. 06059, o a los teléfonos 5237.2308, 5237.2317 ó 5237.2000 Ext. 3200.
